

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: María Yolanda Hincapié Ramírez. Demandados: Salud Global De Colombia S.A.S Representante Legal Johana Graciela Corrales Bedoya. Abgdo: Jency Zulima Geovo. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

Septiembre, 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1881
Radicación No. 2023-00096**

Jamundí, once (11) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 684 del 13 de abril de 2023, notificado por estado el 14 de abril de 2023, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es jency.geovo@hotmail.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO** propuesta por **MARÍA YOLANDA HINCAPIÉ RAMÍREZ.**, por intermedio de su apoderado judicial, contra de **SALUD GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S REPRESENTANTE LEGAL JOHANA GRACIELA CORRALES BEDOYA**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse allegado la demanda y anexos en forma digital.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa950316840959970121a7cf97e2a0aeb8e3d3434a48067a78999d1746adab54**

Documento generado en 11/09/2023 02:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Agrario de Colombia. Demandado: John Jaiber Molina Ospina. Apdo. Leidy Viviana Flórez De La Cruz. La cual se encuentra pendiente de revisión.
CONSTANCIA: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023, se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2007-00258 y queda con radicado 2023-00526. Sírvase proveer.

Septiembre, 11 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1882
Radicación No. 2023-00526-00

Jamundí, once (11) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Recibido el proceso conforme al informe secretarial que antecede, dada la redistribución de procesos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023, este despacho procederá a avocar conocimiento del presente proceso que ha correspondido por reparto.

Advierte el despacho que en el presente proceso ejecutivo, obra memorial elaborado por la apoderada judicial de la parte actora solicitando el embargo y retención de bienes denunciados como del demandado. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí;

RESUELVE,

1. AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JOHN JAIBER MOLINA OSPINA**.

2. SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **JOHN JAIBER MOLINA OSPINA**, identificado con la C.C. N° 10.495.605, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Limitase la medida de embargo a la suma de \$41.816.481 Mcte. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3b25a6623f8400528796e531293afe23b64656ead6cc64773df82d4999cef1**

Documento generado en 11/09/2023 02:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Miguel Humberto Ramirez Montoya. Demandado: María Fernanda Escobar Peña. Rad. 2023-00750. Apdo. Yaneth Constanza Granados Cifuentes. A despacho del señor Juez, la presente demanda en la que se solicita medida cautelar. Sírvase Proveer.

Septiembre, 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1883
Radicación No. 2023-00750**

Jamundí, once (11) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, la parte demandante solicita medida cautelar del embargo y retención de dineros que la demandada pudiera tener en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud. En consecuencia, despacho judicial procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibídem.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

PRESTE la parte demandante Caución por la suma de **\$5.881.848** dentro de los (5) cinco días siguientes a la notificación de este auto, para los efectos previstos en el Inciso segundo del numeral 2° del Artículo 590 del C.G.P. En el evento de no prestarse la Caución exigida dentro del término señalado, el Despacho sé **ABSTENDRA** de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11fef597ffa313215809290a00457dbb4fa6986e3d6b2a4d91a63bca136a58f**

Documento generado en 11/09/2023 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (V)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Doy cuenta a Usted con el presente proceso, Comunicándole que a la fecha las partes no justificaron su inasistencia a la audiencia realizada el día 25 de abril de 2023. A su Despacho para proveer.

Para constancia de lo anterior, se firma a los once (11) días del mes de septiembre de 2023, en Jamundí (V).

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Fijación de Cuota Alimentaria. Demandante: Jairo Andrés Ibarra Rosero. Demandada: Carol Daniela Cabezas Meneses Rad. 2021-00823. Abg. Dora Gilma Pantoja.

Septiembre, 11 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1884
Radicación No. 2021-00823**

Jamundí, once (11) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Efectuada una revisión al expediente, observa el despacho que dentro del presente proceso de Disminución de Cuota Alimentaria, iniciado por el señor Jairo Andrés Ibarra Rosero, en contra de Carol Daniela Cabezas Meneses, se convocó a las partes a la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, para el día 25 de abril 2023, auto que fue notificado en debida forma mediante estado; sin embargo, no se hicieron presente ni las partes ni sus apoderados, absteniéndose entonces el Despacho de celebrar la misma por inasistencia y concediendo el termino de tres días (03) para que los interesados presentaran la respectiva excusa.

Observa el Despacho que no se ha presentado excusa real que justifique la inasistencia a dicha diligencia, y conforme al numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, solo se admitirán justificaciones que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, situación que no se da en el presente asunto.

Así mismo y como quiera que ninguno de los demás interesados presentó justificación alguna, se procederá a la aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo en mención, que no es más que dar por terminado el presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí (V)

RESUELVE

1º.) **DAR POR TERMINADO** el presente proceso Disminución de Cuota Alimentaria, iniciado por el señor Jairo Andrés Ibarra Rosero, en contra de Carol Daniela Cabezas Meneses, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5c3378d2aebc38f61024c808829a0a63a4ed10dd7949af2a7938157c403436**

Documento generado en 11/09/2023 02:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: División por Venta de Bien Común. Demandante: Ana Cecilia Campo Salinas; Tulia Isabel Campo Salinas y Diego Humberto Campo Salinas. Demandado: Edgar Campo Lucumí; Rigoberto Campo Lucumí y Feliciano Campo Lucumí. Rad. 2023-00901. Abg. Irving Fernando Macías Villarreal. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Septiembre 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1885
Radicación No. 2023-00901**

Jamundí, once (11) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso de DIVISIÓN POR VENTA DE BIEN COMÚN, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Avizora el despacho que existen inconsistencias en la nomenclatura y/o dirección del inmueble objeto de estudio, pues se observa diferentes direcciones en los siguientes documentos: En el certificado de tradición, escrito de demanda y el avalúo comercial la ubicación es "*Carrera 7- 19 A-57 Calle 19 y 20 casa*", en el recibo de impuesto predial "*carrera 7- 17 A- 03*". Por lo anterior, sírvase aclarar a que se debe tal diferencia en la dirección del predio.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de DIVISIÓN POR VENTA DE BIEN COMÚN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a87c5bb3ba1bfff2487440b7ffb76de36d0d5ef66aafcd99dbe63f8bac4c86f**

Documento generado en 11/09/2023 02:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**
Código Único 763644088002
Jamundí Valle, septiembre 12 de 2023

HORA INICIO: 9:30 A.M.	HORA FINAL: 11:01am
RADICACIÓN:	76364-40-89-002-2017-00519-00
PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
DEMANDANTE:	MARICELA MICOLTA RODRIGUEZ C.C 31.522.033 CARMEN XILENA ESPINAL MICOLTA ASISTEN
APODERADO	FRANCIA DEL SOCORRO CORDOBA RODRÍGUEZ T.P 31.523.087 del C.S.J ASISTE
DEMANDADOS:	FREDY JUAN MICOLTA RODRÍGUEZ LEONEL MICOLTA RODRIGUEZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUSTINIANO MICOLTA VIAFARA, CERBELEONA MICOLTA VIAFARA, ROSA MICOLTA VIAFARA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS REPRESENTADOS POR CURADOR AD LITEM NO ASISTEN
CURADOR AD LITEM	MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA T.P 31.075 del C.S.J. NO ASISTE
LINK AUDIENCIA	https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/f155bba7-5dcc-400d-b6b1-60d46ebfe727?vcpubtoken=33d575ac-b473-4730-8901-52cafa0db456 https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/c7bebf59-fffd-4c95-9e70-43107d5d8957?vcpubtoken=0a9102da-6f44-4389-9c5b-60af46a3582e
ETAPAS EVACUADAS:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SENTENCIA

DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia y se verifica la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 373 del C.G.P; posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que hagan la presentación de sus generales de ley.

Interviene en la presente diligencia la profesional y perito evaluador **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN**, con el fin de rendir el dictamen realizado al bien inmueble objeto de estudio, como ha quedado consignado en el audio y video.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se le concede el uso de la palabra a las partes a fin de indiquen los mismos, como ha quedado registrado en el audio y video que se lleva de la audiencia.

A continuación se decreta receso de 20 minutos a fin de proferirse sentencia.

SENTENCIA: El señor Juez, procede a presentar las consideraciones que sirven de fundamento a la **SENTENCIA No. 20** de la fecha, tal y como queda plasmado en el registro de audio y video que de esta audiencia se realiza.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a las demandantes **MARISELA MICOLTA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.31.522.033 **Y CARMEN XILENA ESPINAL MICOLTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.446.877, que han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble descritos así:

Hoy con **linderos actualizados sobre los cuales se declarará la pertenencia quedando así:** Lote ubicado en la Carrea 11 # 8-08, barrio la Esmeralda de Jamundí, con área de construcción 179,29 m2, dos pisos, alinderado así: NORTE: En 20,29 metros con el predio con nomenclatura No. 8-14 sobre la carrera 11. ORIENTE: En 4,63 metros con el inmueble No. 10-56 sobre la calle 8. OCCIDENTE En 4,50 metros con la vía pública carrera 11. SUR: En 20,72 metros con el inmueble No. 8-02 sobre la carrera 11. Inmueble con número de predial 010000160012000 de la Oficina de Catastro Municipal de Jamundí - Valle, y el folio de Matrícula Inmobiliaria número **370-130051** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle.

Que los linderos anteriores del inmueble con Matrícula Inmobiliaria número **370-130051** eran: NORTE. Antes lote de adjudicado a Rosa Micolta Viáfara hoy con Blanca Orfilia Micolta en 34.40 metros, predio que fue de Neftali Cuervo; SUR.- en 34.30 metros con lote de Roque Micolta hoy de Ovidio Marin ORIENTE.- En 8 metros, antes lote adjudicado a Justiniano Micolta, hoy de los herederos Micolta Vargas y OCCIDENTE.- que es el frente, antigua Calle 6ª hoy Carrera 11, en 8 metros hoy Identificado en la puerta de entrada con el número 8- 08/12.

SEGUNDO: DECLARAR EXTINTOS los derechos reales principales de **LEONEL MICOLTA RODRIGUEZ, FREDY JUAN MICOLTA, HEREDEROS DETERMINADOS DE JUSTINIANO MICOLTA VIAFARA (QEPD), CERBELEONA MICOLTA VIAFARA (QEPD), ROSA MICOLTA VIAFARA (QEPD)**, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **370-130051** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tales fines el señor Registrador de Instrumentos Públicos realizará las cancelaciones correspondientes.

TERCERO: ORDÉNESE en consecuencia la inscripción de esta Sentencia en el correspondiente libro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y en el folio de matrícula inmobiliaria **370-130051**.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la presente demanda. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: FIJAR como honorarios definitivos a la profesional **PERITO AVALUADOR ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.933.039, debidamente inscrita en el Registro Abierto de Avaluador con el No. AVAL-51933039, en razón al dictamen pericial practicado, la suma de **\$ 1.160,000.00) SMLMV)** y para los efectos, la presente providencia **PRESTARA MERITO EJECUTIVO.**

SEXTO: ORDENASE el archivo del presente proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, y siendo las 11:01 am de hoy 12 de septiembre de 2023, se da por terminada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8029920aa3bfe35c39a335ec1ef4e5ffeb0303053d907da01572a38144c34bd**

Documento generado en 21/09/2023 02:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Prescripción Extintiva de Obligación Hipotecaria. Demandante: Doris Rocío Sánchez. Demandado: Jorge Vergara. Rad. 2023-00897. Abg. Graciela Pera Gallon. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Septiembre, 21 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1914
Radicación No. 2023-00897**

Jamundí, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA**, instaurada por **DORIS ROCÍO SÁNCHEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JORGE VERGARA**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.-Que este Despacho realizó la consulta pública en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil-, en donde se logra constatar que el señor **JORGE VERGARA** falleció. Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial a efectos de que aporte el Registro Civil de Defunción del demandado, y realice la respectiva modificación incluyendo en el proceso a los herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Vergara (Q.E.P.D).

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA**, interpuesta por la señora **DORIS ROCÍO SÁNCHEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JORGE VERGARA**, teniendo en cuenta lo dictado dentro de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599d4254933b3ddff692a65fafa710f5b220b1586dafb438db7fde82db900b8**

Documento generado en 21/09/2023 02:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Monitorio. Demandante: Luz Ángela Ballesteros Agudelo. Demandado: Yojan Andrés Upegui Ramos. Rad. 2023-00904. Apdo. Daniela Fernanda Martínez Cifuentes. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Septiembre 21 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1903
Radicación No. 2023-00904**

Jamundí, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda DECLARATIVA MONITORIA, instaurada por LUZ ÁNGELA BALLESTEROS AGUDELO, en contra de YOJAN ANDRÉS UPEGUI RAMOS, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Avizora el despacho que la parte interesada declara bajo juramento estimatorio el valor que debe pagar el demandado, siendo este improcedente, pues no hace alusión o tasación de perjuicios causados. Por lo anterior, sírvase determinar la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 en su numeral primero del Código General del Proceso, mismo que a la letra dice

“Artículo 26: La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

3.- Sírvase aclarar la dirección física de notificación del demandado, pues se observa que menciona la nomenclatura pero no el nombre completo de la urbanización, ni el número de casa.

4.- La acción declarativa, se encuentra mal dirigida tanto en el poder como en el escrito de demanda, faltando a los requisitos formales de la demanda, en el entendido que la designación correcta del despacho es JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA MONITORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baeee266c7e1a123c3b8afc662ee24d99b31afe0a32e30322b297f850516f3d**

Documento generado en 21/09/2023 02:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: GESPRON SAS, Representante Legal Álvaro José Escobar Lozada. Demandado: Caterine Ramirez Agudelo. 2023-00911. Apdo. MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Septiembre 21 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1905
Radicación No. 2023-00911**

Jamundí, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por GESPRON SAS, Representante Legal ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CATERINE RAMIREZ AGUDELO, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.-Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Avizora el despacho que en el acápite de “Hechos” en el numeral 2.8, la apoderada judicial bajo gravedad de juramento informa que el correo electrónico de la demandada fue obtenido de la audiencia de conciliación realizada el día 10 de abril de 2023, sin embargo, no es claro para el despacho como se obtuvo dicho correo electrónico, pues si la parte demandante fue la convocante a dicha audiencia de conciliación, por lo tanto fue quien suministró el mencionado correo. Conforme a lo anterior y dado que la audiencia fue fracasada por inasistencia de la aquí demandada, se requerirá a la parte actora para que aporte prueba siquiera sumaria de como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ya que en el contrato de arrendamiento firmado no se observa suministrada tal dirección.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8167f03c4dd9876f3e1180add79160397e4260e3b38f024c180726576fe5b155**

Documento generado en 21/09/2023 02:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado-Leasing. Demandante: Banco BBVA Colombia S.A. Demandado: Linda Yuliana Pasquel Ramirez. Apdo. José Iván Suarez Escamilla. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Septiembre 21 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1909
Radicación No. 2023-00921**

Jamundí, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-LEASING, instaurada por BANCO BBVA COLOMBIAS.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora LINDA YULIANA PASQUEL RAMIREZ, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- En el acápite “COMPETENCIA Y CUANTIA”, se contiene que esta se determina en razón del “VALOR DEL BIEN”, sin que se encuentre debidamente determinada, siendo que, en este tipo de procesos, conforme a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 26 del C.G. P., la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato.

Ahora, el apoderado judicial informa en el recuento de los hechos que el valor del canon mensual pactado inicialmente es de \$1.600.426 pesos. Sin embargo, advierte el despacho que en el contrato aportado no se ha pactado dicho monto y ningún otro como canon mensual, por lo que la parte interesada deberá aclarar y/o corregir lo mencionado.

Además de lo anterior, adviértase de una vez que la cuantía para conocimiento de esta instancia no puede exceder el equivalente a 150 smlmv. Art. 25 del C.G.P.

2.- Sin ser causal de inadmisión, se observa que el documento aportado correspondiente al contrato de arrendamiento en sus folios 2 al 9, se encuentra ilegible e incompleto, por lo que deberá aportarlo nuevamente.

Sírvase el actor adecuar la cuantía del asunto a lo predicado por el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO LEASING , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f8126f1a398026e867429688de0a21f5bdebd6bb28ce1799fc508339334db2**

Documento generado en 21/09/2023 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado-Leasing. Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Representante Legal Gilberto Rondón González. Demandado: Jamer Alonso Maldonado Jaramillo. Apdo. Danyela Reyes González. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Septiembre 21 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1936
Radicación No. 2023-00932**

Jamundí, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-LEASING, instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra JAMER ALONSO MALDONADO JARAMILLO, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- En el acápite "COMPETENCIA Y CUANTIA", se contiene que esta se determina en razón del "VALOR DEL CONTRATO CELEBRADO" sin que se encuentre debidamente determinada, siendo que, en este tipo de procesos, conforme a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 26 del C.G. P., la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato.

Ahora, el apoderado judicial informa en el recuento de los hechos en su numeral 5, que el valor del canon mensual pactado inicialmente es de "TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON CINCO MIL CUARTROCIENTOS SETENTA Y OCHO DIEZMILECIMAS UVR (387.173,5478 UVR)". Sin embargo, este despacho considera que la parte actora deberá aclarar el valor del UVR del día en que se redactó la demanda. Además de lo anterior, deberá manifestar y convertir el valor del canon de arrendamiento en pesos.

Adviértase de una vez que la cuantía para conocimiento de esta instancia no puede exceder el equivalente a 150 smlmv. Art. 25 del C.G.P.

Sírvese el actor adecuar la cuantía del asunto a lo predicado por el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO LEASING, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a7c0eb34f0e3af1c616825ec8156cfe31d05682dab588df5f761689680bbd0**

Documento generado en 21/09/2023 02:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de Tenencia-Leasing. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Yilbert Fajardo Urcue. Apdo. José Iván Suarez Escamilla.
A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Septiembre 21 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1939
Radicación No. 2023-00951**

Jamundí, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-LEASING, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra YILBERT FAJARDO URCUE, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Que en el poder adjunto, el abogado Luis Fernando González Solorza figura como apoderado designado de la entidad financiera Banco Davivienda, quien a su vez le otorga poder al togado José Iván Suarez Escamilla, sin embargo, advierte el despacho que si bien el señor Solorza aporta Certificado Existencia y Representación Legal, no aporta la Escritura Publica No.18722 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 28 de diciembre de 2015, mediante la cual el representante legal del banco le otorgó facultades. Por lo anterior, deberá aportar dicho documento y adicionalmente certificado de vigencia actualizado.

2.- En el acápite de fundamentos de derecho, el apoderado judicial invoca normatividad correspondiente a los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, siendo este proceso restitución de un bien mueble, específicamente un vehículo. Por lo anterior, sírvase aclarar.

3.-En el acápite "COMPETENCIA Y CUANTIA", se contiene que esta se determina en razón del "VALOR DEL BIEN" sin que se encuentre debidamente determinada, siendo que, en este tipo de procesos, conforme a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 26 del C.G. P., la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato.

Adviértase de una vez que la cuantía para conocimiento de esta instancia no puede exceder el equivalente a 150 smlmv. Art. 25 del C.G.P.

Sírvase el actor adecuar la cuantía del asunto a lo predicado por el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE TENENCIA LEASING, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f7f2e99c59a8d0d3b4a5804b38a40e1b2bce654e6bacbb4acf0e7b26155e96**

Documento generado en 21/09/2023 03:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: James Díaz Hincapié. Demandado: Ayda Ramirez de Cadavid. 2023-00952. Apdo. Henio José Sandoval Santacruz. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Septiembre 21 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1940
Radicación No. 2023-00952**

Jamundí, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por JAMES DÍAZ HINCAPIÉ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora AYDA RAMIREZ DE CADAVID, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- El mandato no se encuentra debidamente conferido, respecto del cual el artículo 5° de la Ley 2213 dispone: *“se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, y para el caso, se aporta solo con antefirmas, lo que en principio es válido, no obstante, no se allega constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos. Además de lo anterior, no se evidencia que haya sido otorgado con presentación personal.

3.- Sírvase esclarecer al despacho el tiempo específico mensual en el que la demandada debía cancelar el canon de arrendamiento pactado, pues, en el escrito de la demanda en el acápite de “Hechos”, específicamente el numeral dos (2), se encuentra estipulado que debía ser pagaderos dentro de los cinco (5) días de cada periodo mensual y en el contrato de arrendamiento aportado, figura que debía realizar el pago dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada periodo mensual.

4.- El apoderado deberá aclarar la dirección física de notificación de la parte demandada, pues se observa que en el poder conferido se aporta como dirección Calle 10 # 9-33-35 del municipio de Jamundí, teléfonos 5911008 y celular 3155676109, sin embargo, en el escrito de demanda en lo que llama acápite de “notificaciones”, informa la dirección del inmueble objeto de restitución, además de que menciona que desconoce números telefónicos, situación que genera confusión.

5.- Informe si el valor del canon pactado sufrió incrementos anuales y de ser el caso sírvase aportar la forma en que fueron liquidados.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4c54e0402bb51c3c008443969656bec5df7954d7dd28b42a9965b96f728fca**

Documento generado en 21/09/2023 03:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Prescripción Extintiva de Obligación Hipotecaria. Demandante: María Amparo Núñez Muñoz. Demandado: Jorge Enrique Herrera Mora. Rad. 2023-0981. Abg. Yuly Tatiana Contreras Arce. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Septiembre, 21 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1941
Radicación No. 2023-00981**

Jamundí, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, instaurada por MARÍA AMPARO NÚÑEZ MUÑOZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de JORGE ENRIQUE HERRERA MORA, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones de la apoderada tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Revisado el certificado de tradición aportado del inmueble con M.I. 370-33566, se observa que en anotación No. 11 de fecha 10 de noviembre de 2004, se registró embargo ejecutivo con acción real de Luis Alberto Arango, como cesionario de Jorge Enrique Herrera Mora, a Pedro Antonio Núñez, sin embargo, la presente acción se dirige contra el Señor Herrera quien presuntamente ya no es el acreedor.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora deberá aportar el documento en el que conste la cesión del crédito, así como aclarar las razones por las cuales la demanda se dirige contra el señor Jorge Enrique Herrera Mora y no contra el cesionario de la obligación hipotecaria, advirtiéndose de una vez que la falta de legitimación en la causa por pasiva conlleva a la consecuencia de denegarse las pretensiones al demandante que reclame un derecho frente a quien no es el llamado a responder.

3.- En la parte introductoria de la demanda no se informa la calidad en la que actúa la demandante.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6c5076b7d48ab504b1fdb9b01cb5281ab18ea4d505e2452f41ccd9e455ab4f**

Documento generado en 21/09/2023 02:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Proceso Verbal Especial Para Otorgar Título De Propiedad De Bien Inmueble Rural De Pequeña Entidad Económica. Demandante: Carlos Alberto Jaramillo Gallego. Demandado: Carmen Rosa Muñoz Cruz y Personas Inciertas E Indeterminadas. Abg. Harold Andres Millan Paredes. Rad. 2023-00990. A Despacho del señor juez la presente demanda que nos correspondió por reparto en la cual el apoderado manifiesta que se debe impartir el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012. Sírvase Proveer.

Septiembre 21 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1942
Radicación No. 2023-00990-00**

Jamundí, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, por manifestación del apoderado judicial de la parte actora, ésta Judicatura le impartirá al presente proceso, el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, antes de proceder con la calificación y posterior admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, para proceso **VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD DE BIEN INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA** de terreno rural, ubicado en el corregimiento de Ampudia - del municipio de Jamundí valle del cauca, identificado con el código catastral **No.763640002000000050621000000000** para para el lote de terreno, Cuyos linderos contenidos en la escritura pública No. 460 del 08 de abril de 1999, notaria de Jamundí, escritura pública debidamente registrada el 19 de agosto de 1999, bajo el matricula inmobiliaria **370-617578**, donde por medio de donación, el municipio de Jamundí, adjudico a la señora Carmen Rosa Muñoz Cruz. **LINDEROS:** LOTE No 1. De 170 metros², **NORTE:** con predio de la familia gualtero, **SUR:** con vía interna, **ORIENTE:** con lote No. 2 adjudicado a la señora Ana Julia Zule **OCIDENTE:** con vía interna. Demanda instaurada contra de **CARMEN ROSA MUÑOZ CRUZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** y para los efectos indicados en el Artículo 12 de la Ley 1561 de julio de 2012, en concordancia con el Artículo 6º de la misma norma, se dispondrá por parte del Despacho, oficiar a las siguientes entidades:

- 1.- Oficina de Planeación Municipal (POT) de Jamundí.
- 2.- Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí.
- 3.- Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER)
- 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- 5.- Fiscalía General de la Nación.
- 6.- Unidad de Restitución de Tierras.
- 7.- Oficina de Gestión Catastral- Secretaria de Hacienda Municipio de Jamundí.

Lo anterior para que en el término de diez (10) días se sirvan informar al Despacho si el predio objeto de prescripción es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, si se adelanta proceso de Restitución regulada por la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de 2011, o proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentre incluido en el Registro único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1999, si se encuentra o no en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable o zonas protegidas, que la construcción no esté afectada por obra pública conforme al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, si está sometido a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la

legislación agraria o estén cubiertos por el régimen de la Ley 160 de 1994 y normas que la modifiquen o sustituyan, si el inmueble está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado en los términos de la Ley 387 de 1997 y normas pertinentes.

Adicionalmente, al ver que la parte interesada cataloga el inmueble objeto de titulación como Bien Inmueble Rural de Pequeña Entidad Económica, ve necesario el despacho que las entidades encargadas emitan copia de la resolución de la UAF de la zona en donde se encuentra ubicado el predio, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 1561 del 2012, y con el fin de obtener claridad si el predio mencionado se encuentra por debajo o en el rango de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

RESUELVE

OFICIAR a: Oficina de Planeación Municipal (POT) de Jamundí; Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí; - Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Fiscalía General de la Nación; Unidad de Restitución de Tierras, Oficina de Gestión Catastral- Secretaria de Hacienda Municipio de Jamundí, para que en el término de diez (10) días se sirvan informar al Despacho sobre lo que les corresponde, respecto del ámbito de sus funciones, como lo indica el art. 12 de la Ley 1561 de 2012 - , sin que exista lugar a que se le traslade el requerimiento a ninguna otra entidad.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520789540ed316ec7f184fcc3b61c4d0554de87c14a389f22b3eb7ca6c90aba5**

Documento generado en 21/09/2023 02:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesta por la Señora **JENNY CAROLINA QUIROZ VILLAMIL**, actuando a través de Apoderada Judicial **Dra. CONSTANZA C. AMAYA GONZALEZ**, Contra el señor **JEFFERSON MARTINEZ ROMERO**, Informándole que la misma fue presentada en debida forma y se procede a Calificar conforme a Derecho. Sírvase proveer.

Jamundí V., septiembre 21 del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No.1944.**

RAD. 2023-01235.

Jamundí Valle, Septiembre Veintiuno (21) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en debida forma, Contra el Señor **JEFFERSON MARTINEZ ROMERO**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de la Señora **JENNY CAROLINA QUIROZ VILLAMIL**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.061.780.720, contra el Señor **JEFFERSON MARTINEZ ROMERO C.C. 1.088.289.549**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$100.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Noviembre del Año 2013.
2. Por la suma de **\$100.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Diciembre del Año 2013.
3. Por la suma de **\$100.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Correspondiente al Vestuario del mes de Diciembre del Año 2013.
4. Por la suma de **\$101.940.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Enero del Año 2014.
5. Por la suma de **\$101.940.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Febrero del Año 2014.
6. Por la suma de **\$101.940.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Marzo del Año 2014.
7. Por la suma de **\$101.940.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Abril del Año 2014.
8. Por la suma de **\$101.940.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Mayo del Año 2014.
9. Por la suma de **\$101.940.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Junio del Año 2014.
10. Por la suma de **\$101.940.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Correspondiente al Vestuario del mes de Junio del Año 2014.
11. Por la suma de **\$101.940.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Julio del Año 2014.
12. Por la suma de **\$101.940.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Agosto del Año 2014.

13. Por la suma de **\$101.940.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Septiembre del Año 2014.
14. Por la suma de **\$101.940.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Octubre del Año 2014.
15. Por la suma de **\$101.940.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Noviembre del Año 2014.
16. Por la suma de **\$101.940.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Diciembre del Año 2014.
17. Por la suma de **\$101.940.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Correspondiente al Vestuario del mes de Diciembre del Año 2014.
18. Por la suma de **\$105.671.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Enero del Año 2015.
19. Por la suma de **\$105.671.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Febrero del Año 2015.
20. Por la suma de **\$105.671.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Marzo del Año 2015.
21. Por la suma de **\$105.671.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Abril del Año 2015.
22. Por la suma de **\$105.671.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Mayo del Año 2015.
23. Por la suma de **\$105.671.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Junio del Año 2015.
24. Por la suma de **\$105.671.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Correspondiente al Vestuario del mes de Junio del Año 2015.
25. Por la suma de **\$105.671.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Julio del Año 2015.
26. Por la suma de **\$105.671.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Agosto del Año 2015.
27. Por la suma de **\$105.671.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Septiembre del Año 2015.
28. Por la suma de **\$105.671.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Octubre del Año 2015.
29. Por la suma de **\$105.671.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Noviembre del Año 2015.
30. Por la suma de **\$105.671.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Diciembre del Año 2015.
31. Por la suma de **\$105.671.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Correspondiente al Vestuario del mes de Diciembre del Año 2015.
32. Por la suma de **\$112.825.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Enero del Año 2016.
33. Por la suma de **\$112.825.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Febrero del Año 2016.
34. Por la suma de **\$112.825.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Marzo del Año 2016.
35. Por la suma de **\$112.825.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Abril del Año 2016.

36. Por la suma de **\$112.825.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Mayo del Año 2016.
37. Por la suma de **\$112.825.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Junio del Año 2016.
38. Por la suma de **\$112.825.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Correspondiente al Vestuario del mes de Junio del Año 2016.
39. Por la suma de **\$112.825.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Julio del Año 2016.
40. Por la suma de **\$112.825.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Agosto del Año 2016.
41. Por la suma de **\$112.825.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Septiembre del Año 2016.
42. Por la suma de **\$112.825.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Octubre del Año 2016.
43. Por la suma de **\$112.825.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Noviembre del Año 2016.
44. Por la suma de **\$112.825.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Diciembre del Año 2016.
45. Por la suma de **\$112.825.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Correspondiente al Vestuario del mes de Diciembre del Año 2016.
46. Por la suma de **\$119.312.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Enero del Año 2017.
47. Por la suma de **\$119.312.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Febrero del Año 2017.
48. Por la suma de **\$119.312.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Marzo del Año 2017.
49. Por la suma de **\$119.312.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Abril del Año 2017.
50. Por la suma de **\$119.312.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Mayo del Año 2017.
51. Por la suma de **\$119.312.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Junio del Año 2017.
52. Por la suma de **\$119.312.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Correspondiente al Vestuario del mes de Junio del Año 2017.
53. Por la suma de **\$119.312.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Julio del Año 2017.
54. Por la suma de **\$119.312.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Agosto del Año 2017.
55. Por la suma de **\$119.312.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Septiembre del Año 2017.
56. Por la suma de **\$119.312.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Octubre del Año 2017.
57. Por la suma de **\$119.312.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Noviembre del Año 2017.
58. Por la suma de **\$119.312.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Diciembre del Año 2017.

59. Por la suma de \$119.312.00 mcte., por concepto de la Cuota Correspondiente al Vestuario del mes de Diciembre del Año 2017.
60. Por la suma de \$124.192.00 mcte., por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Enero del Año 2018.
61. Por la suma de \$124.192.00 mcte., por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Febrero del Año 2018.
62. Por la suma de \$124.192.00 mcte., por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Marzo del Año 2018.
63. Por la suma de \$124.192.00 mcte., por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Abril del Año 2018.
64. Por la suma de \$124.192.00 mcte., por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Mayo del Año 2018.
65. Por la suma de \$124.192.00 mcte., por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Junio del Año 2018.
66. Por la suma de \$124.192.00 mcte., por concepto de la Cuota Correspondiente al Vestuario del mes de Junio del Año 2018.
67. Por la suma de \$124.192.00 mcte., por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Julio del Año 2018.
68. Por la suma de \$124.192.00 mcte., por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Agosto del Año 2018.
69. Por la suma de \$124.192.00 mcte., por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Septiembre del Año 2018.
70. Por la suma de \$124.192.00 mcte., por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Octubre del Año 2018.
71. Por la suma de \$124.192.00 mcte., por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Noviembre del Año 2018.
72. Por la suma de \$124.192.00 mcte., por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Diciembre del Año 2018.
73. Por la suma de \$124.192.00 mcte., por concepto de la Cuota Correspondiente al Vestuario del mes de Diciembre del Año 2018.
74. Por la suma de \$128.142.00 mcte., por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Enero del Año 2019.
75. Por la suma de \$128.142.00 mcte., por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Febrero del Año 2019.
76. Por la suma de \$128.142.00 mcte., por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Marzo del Año 2019.
77. Por la suma de \$128.142.00 mcte., por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Abril del Año 2019.
78. Por la suma de \$128.142.00 mcte., por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Mayo del Año 2019.
79. Por la suma de \$128.142.00 mcte., por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Junio del Año 2019.
80. Por la suma de \$128.142.00 mcte., por concepto de la Cuota Correspondiente al Vestuario del mes de Junio del Año 2019.
81. Por la suma de \$128.142.00 mcte., por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Julio del Año 2019.

82. Por la suma de **\$128.142.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Agosto del Año 2019.
83. Por la suma de **\$128.142.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Septiembre del Año 2019.
84. Por la suma de **\$128.142.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Octubre del Año 2019.
85. Por la suma de **\$128.142.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Noviembre del Año 2019.
86. Por la suma de **\$128.142.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Diciembre del Año 2019.
87. Por la suma de **\$128.142.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Correspondiente al Vestuario del mes de Diciembre del Año 2019.
88. Por la suma de **\$133.011.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Enero del Año 2020.
89. Por la suma de **\$133.011.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Febrero del Año 2020.
90. Por la suma de **\$133.011.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Marzo del Año 2020.
91. Por la suma de **\$133.011.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Abril del Año 2020.
92. Por la suma de **\$133.011.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Mayo del Año 2020.
93. Por la suma de **\$133.011.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Junio del Año 2020.
94. Por la suma de **\$133.011.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Correspondiente al Vestuario del mes de Junio del Año 2020.
95. Por la suma de **\$133.011.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Julio del Año 2020.
96. Por la suma de **\$133.011.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Agosto del Año 2020.
97. Por la suma de **\$133.011.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Septiembre del Año 2020.
98. Por la suma de **\$133.011.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Octubre del Año 2020.
99. Por la suma de **\$133.011.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Noviembre del Año 2020.
100. Por la suma de **\$133.011.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Diciembre del Año 2020.
101. Por la suma de **\$133.011.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Correspondiente al Vestuario del mes de Diciembre del Año 2020.
102. Por la suma de **\$135.152.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Enero del Año 2021.
103. Por la suma de **\$135.152.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Febrero del Año 2020.
104. Por la suma de **\$133.011.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Marzo del Año 2021.

105. Por la suma de **\$135.152.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Abril del Año 2021.
106. Por la suma de **\$135.152.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Mayo del Año 2021.
107. Por la suma de **\$135.152.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Junio del Año 2021.
108. Por la suma de **\$135.152.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Correspondiente al Vestuario del mes de Junio del Año 2021.
109. Por la suma de **\$135.152.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Julio del Año 2021.
110. Por la suma de **\$135.152.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Agosto del Año 2021.
111. Por la suma de **\$135.152.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Septiembre del Año 2021.
112. Por la suma de **\$135.152.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Octubre del Año 2021.
113. Por la suma de **\$135.152.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Noviembre del Año 2021.
114. Por la suma de **\$135.152.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Diciembre del Año 2021.
115. Por la suma de **\$135.152.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Correspondiente al Vestuario del mes de Diciembre del Año 2021.
116. Por la suma de **\$142.748.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Enero del Año 2022.
117. Por la suma de **\$142.748.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Febrero del Año 2022.
118. Por la suma de **\$142.748.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Marzo del Año 2022.
119. Por la suma de **\$142.748.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Abril del Año 2022.
120. Por la suma de **\$142.748.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Mayo del Año 2022.
121. Por la suma de **\$142.748.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Junio del Año 2022.
122. Por la suma de **\$142.748.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Correspondiente al Vestuario del mes de Junio del Año 2022.
123. Por la suma de **\$142.748.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Julio del Año 2022.
124. Por la suma de **\$142.748.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Agosto del Año 2022.
125. Por la suma de **\$142.748.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Septiembre del Año 2022.
126. Por la suma de **\$142.748.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Octubre del Año 2022.
127. Por la suma de **\$142.748.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Noviembre del Año 2022.

128. Por la suma de **\$142.748.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Diciembre del Año 2022.
129. Por la suma de **\$142.748.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Correspondiente al Vestuario del mes de Diciembre del Año 2022.
130. Por la suma de **\$161.477.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Enero del Año 2023.
131. Por la suma de **\$161.477.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Febrero del Año 2023.
132. Por la suma de **\$161.477.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Marzo del Año 2023.
133. Por la suma de **\$161.477.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Abril del Año 2023.
134. Por la suma de **\$161.477.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Mayo del Año 2023.
135. Por la suma de **\$161.477.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Junio del Año 2023.
136. Por la suma de **\$161.477.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Correspondiente al Vestuario del mes de Junio del Año 2023.
137. Por la suma de **\$161.477.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Julio del Año 2023.
138. Por las Cuotas Alimentarias que en lo Sucesivo se Causen de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**
139. Por los **Intereses de mora al 0.5% mensual** de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique al pago total de la obligación, de conformidad con lo Previsto en el **Artículo 1617 No.4o. del Código Civil.**

SEGUNDO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros que tenga o pueda llegar a tener el demandado Señor **JEFERSON MARTINEZ ROMERO**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.1.088.289.549**, en Cuentas de Ahorro – Cuentas Corrientes – CDTS o cualquier otro producto en las entidades Bancarias y Financieras relacionadas en el escrito de Medidas Previas. **Se Limita el Embargo a la Suma de 35.000.000.00 Mcte. Librese el Oficio de rigor.**

TERCERO: DAR AVISO a la **POLICIA NACIONAL**, ordenando impedirle al señor **JEFERSON MARTINEZ ROMERO**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.088.289.549**, la Salida del País hasta tanto preste Garantía Suficiente para el cumplimiento de la Obligación Alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2.006.**

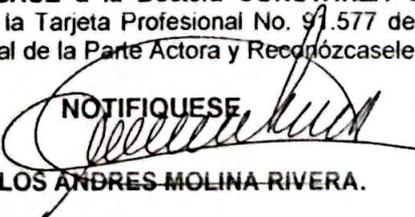
CUARTO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente Providencia al demandado en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: TENGASE a la Doctora **CONSTANZA C. AMAYA GONZALEZ**, Abogada Titulada – Portadora de la Tarjeta Profesional No. **91.577** del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

EL JUEZ,

L.A.V.

NOTIFIQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA-RIVERA.